SCJ-PS-24-2353
Exp. núm. 036-2018-ECON-01284 (2024-R0019513 y 2024-R0025663)
Partes: Seguros Pepín, S A., PER1 PER2 y PER3 vs. PER4 e PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CASA/CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos mediante las siguientes solicitudes: **A) núm. 2024-R0019513**, por los señores PER1 PER2 y PER6 y la compañía Seguros Pepín, S A., representada por su presidente administrador, Lcdo. PER7 los cuales tienen como abogados apoderados a los Lcdos. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Daisy J. Sánchez Luciano y Stalin Ramos Delgado, de generales que constan anotadas en el expediente.

SCJ-PS-24-2353
Exp. núm. 036-2018-ECON-01284 (2024-R0019513 y 2024-R0025663)
Partes: Seguros Pepín, S A., PER1 PER2 y PER3 vs. PER4 e PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CASA/CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

En este proceso figuran como parte recurrida PER4 e PER8 quienes no depositaron memorial de defensa con constitución de abogado, ni su correspondiente notificación.

B) núm. 2024-R0025663, por PER6 representado por su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Genaro Rincón M., de generales anotadas en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida PER4 e PER8 quienes no depositaron memorial de defensa con constitución de abogado, ni su correspondiente notificación.

Contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00583 de fecha 24 de octubre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE la apelación principal, interpuesta por los señores* PER4 *E* PER8
> *en consecuencia modifica el ordinal primero de la sentencia atacada marcada con el número 036-2022-SSEN-02795, dictada en fecha 30 de noviembre de 2022*

SCJ-PS-24-2353
Exp. núm. 036-2018-ECON-01284 (2024-R0019513 y 2024-R0025663)
Partes: Seguros Pepín, S A., PER1 PER2 y PER3 vs. PER4 e PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CASA/CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que figure el monto indemnizatorio en la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,500,000.00) a favor de cada uno de los señores PER4 *E* PER5 *y el interés de un 1.5% calculado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto por la sociedad comercial SEGUROS PEPÍN, S. A., y los señores* PER1 PER2 *Y* PER6 *contra la sentencia civil número 036-2022-SSEN-02795, dictada en fecha 30 de noviembre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; TERCERO: CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida, por los motivos antes indicados; CUARTO: CONDENA a la sociedad comercial SEGUROS PEPÍN,S. A., y los señores* PER1 PER2 *Y* PER9 *al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del LCDO. CARLOS H. RODRÍGUEZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En la solicitud núm. **2024-R0019513**, contentiva del recurso interpuesto por PER10 PER11 PER12 y Seguros Pepín, S A., constan los documentos siguientes: 1) el memorial de casación depositado en fecha 16 de enero de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la

SCJ-PS-24-2353
Exp. núm. 036-2018-ECON-01284 (2024-R0019513 y 2024-R0025663)
Partes: Seguros Pepín, S A., PER1 PER2 y PER3 vs. PER4 e PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CASA/CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

sentencia recurrida; 2) el acto núm. 151/2024 de fecha 19 de enero de 2024, diligenciado por PER13 alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contentivo de notificación de memorial de casación.

B) En la solicitud **2024-R0025663**, contentiva del recurso interpuesto por PER14 consta el documento siguiente: 1) el memorial de casación depositado en fecha 18 de enero de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida.

C) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En los presentes recursos de casación figuran como partes recurrentes las siguientes: ***i)*** con motivo de la solicitud **núm. 2024-R0019513** PER1 PER15

SCJ-PS-24-2353
Exp. núm. 036-2018-ECON-01284 (2024-R0019513 y 2024-R0025663)
Partes: Seguros Pepín, S A., PER1 PER2 y PER3 vs. PER4 e PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CASA/CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

PER16 PER12 y Seguros Pepín, S A., y ***ii)*** con motivo de la solicitud **núm. 2024-R0025663** PER6 y como recurridos en ambas solicitudes PER4 e PER17 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos descritos en ella, se verifica lo siguiente: **a)** que en fecha 2 de julio de 2018 ocurrió un accidente en la ADD1 Santo Domingo, en dirección Norte/Sur, próximo al Banco Popular, en el que el vehículo placa PLA1 conducido por el señor PER11 atropelló a la señora Sánchez, quien falleció al instante; **b)** que producto del referido suceso, el día 11 de octubre de 2018 los señores PER4 e PER8 en sus respectivas calidades de esposo e hijo de la *decujus*, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de PER20 (titular de la póliza), PER3 (propietario del vehículo) y PER2 (conductor), con oponibilidad de sentencia a Seguros Pepín, S. A., acción que fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 036-2022-SSEN-02795 de fecha 30 de noviembre de 2022, el cual excluyó del proceso a PER21 y condenó a la parte demandada al pago de RD$1,000,000.00, por concepto de daños morales, a favor de los accionantes, más un 1% mensual de dicha suma a título de interés judicial y,

declaró la oponibilidad de la sentencia a la referida aseguradora; **c)** que dicha decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por los demandantes primigenios a fin de que se aumentara el monto de la condena, e incidentalmente por los demandados iniciales para que se rechazare la acción original, procediendo la corte *a qua* a acoger el primero y rechazar el segundo y, por consiguiente, modificó el ordinal primero para establecer el monto de la indemnización por concepto de daños morales en RD$1,500,000.00 para cada uno de los accionantes, y el interés en un 1.5% de dicha suma, calculado a partir de la notificación de la sentencia y hasta su total ejecución, conforme sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00583 de fecha 24 de octubre de 2023, ahora impugnada en casación.

Sobre el conocimiento conjunto de los recursos de casación

2) Reiteramos que nos apoderan dos recursos de casación: el primero, interpuesto en fecha 16 de enero de 2024, mediante la solicitud núm. 2024-R0019513, en el que figuran como parte recurrente Seguros Pepín, S A., PER10 PER2 y PER22 y el segundo, interpuesto el 18 de enero de 2024 mediante la solicitud núm. 2024-R0025663, en el que figura como parte recurrente PER23 Sendas solicitudes ingresaron al sistema de Gestión

SCJ-PS-24-2353
Exp. núm. 036-2018-ECON-01284 (2024-R0019513 y 2024-R0025663)
Partes: Seguros Pepín, S A., PER1 PER2 y PER3 vs. PER4 e PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CASA/CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Judicial con un Número Único de Caso (NUC), a pesar de los recursos haber sido interpuestos de manera separada por los recurrentes, de manera que figuran vinculadas al mismo número de expediente 036-2018-ECON-01284.

3) Los recursos de que se trata tienen por objeto la casación de la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00583 de fecha 24 de octubre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y, se encuentran en estado de ser fallados por la aplicación inmediata de la Ley núm. 2-2023 sobre Recurso de Casación, en las cuestiones procesales. En ese sentido, en aras a una mejor comprensión del caso y de una buena administración de justicia, esta Primera Sala los decidirá de forma conjunta mediante esta sentencia.

Con relación al recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S A., PER10 PER2 **y** PER6 **mediante la solicitud núm. 2024-R0019513.**

En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad

SCJ-PS-24-2353
Exp. núm. 036-2018-ECON-01284 (2024-R0019513 y 2024-R0025663)
Partes: Seguros Pepín, S A., PER1 PER2 y PER3 vs. PER4 e PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CASA/CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

4) La parte recurrente plantea una excepción de inconstitucionalidad por la vía difusa en contra del literal b), del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, bajo el fundamento de que, la referida disposición legal es contraria al numeral 15 del artículo 40 de la Constitución, en razón de que en la actualidad el Poder Judicial no posee una plataforma hábil de publicidad que le permita a los usuarios tener acceso a información y consultar de manera constante las jurisprudencias emanadas de las diversas cortes de apelación del sistema de justicia dominicano, violando el precitado artículo constitucional, el cual establece que a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ni impedírsele lo que la ley no prohíbe.

5) En virtud del principio de prelación procesal que se deriva del artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales concibe que: "Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso". Cabe destacar que el control difuso de constitucionalidad concierne

a la facultad que tienen los jueces de inaplicar una norma jurídica por contravenir la Constitución, ya sea a pedimento de partes o de oficio[1].

6) El texto cuya inexequibilidad por inconstitucional se invoca, dispone lo siguiente: Artículo 10, numeral 3, literal b): *Procedencia. El recurso de casación procede contra: (…) 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: (…) b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación.*

7) Del contenido esencial del texto legal enunciado, se retiene que este no limita el derecho a ejercer el recurso de casación, sino que se encuentra orientado a establecer que, para la procedencia de esta vía extraordinaria, al amparo de lo que concibe la normativa que rige la materia, debe ser acreditado el denominado interés casacional objetivo, concebido como institución procesal en el referido artículo 10.3, el cual se

1 TC/0448/2015, 2 noviembre 2015.

determina cuando se cumple con uno de los presupuestos consagrados en los literales a), b) y c), según corresponda.

8) En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad objeto de valoración es pertinente retener que el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio del recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto. En ese sentido, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución, corresponde al legislador regular la forma y procedimiento de las vías de recursos contra determinadas decisiones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico, lo cual ha sido reconocido tanto en el ámbito interno por el Tribunal Constitucional, como desde el punto de vista convencional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como control de convencionalidad, refrendando el alcance restrictivo que puede derivarse de la regulación de las vías de recursos.

9) Sin desmedro de lo expuesto, resulta oportuno destacar que el artículo 17 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial, modificada por la Ley núm. 4467 de 1956, dispone que: "Las audiencias de todos los tribunales serán públicas, salvo los casos en que las leyes dispongan que deban celebrarse a puerta cerrada. Pero toda sentencia será

SCJ-PS-24-2353
Exp. núm. 036-2018-ECON-01284 (2024-R0019513 y 2024-R0025663)
Partes: Seguros Pepín, S A., PER1 PER2 y PER3 vs. PER4 e PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CASA/CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

pronunciada en audiencia pública". Asimismo, el artículo 19 de la enunciada norma establece lo siguiente: "De toda sentencia dictada por un tribunal se sacarán duplicados, los cuales después de firmados y rubricados por los jueces y los secretarios y sellados en cada hoja, se protocolizarán, de acuerdo con la naturaleza de las sentencias, en orden cronológico. Aparte de su foliación individual, los duplicados protocolizados tendrán una numeración general, y se formarán tantos protocolos en un mismo año como fuere necesario. Cada uno tendrá al final un índice indicativo de los documentos que contiene".

10) De la interpretación racional de los textos legales precedentemente enunciados se advierte que el pronunciamiento de toda sentencia es público, de lo que deriva que existe un mecanismo para su obtención, que aun cuando pudiese ser complejo para su recopilación, constituye la fórmula de acceso a las decisiones emitidas por los órganos jurisdiccionales. Igualmente, al tenor del mandato del artículo 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, se establece la publicación oficialmente de todas las decisiones de cada una de las Salas que integran la Suprema Corte de Justicia, a través del boletín judicial, en el cual se publicarán lo que constituirá la prueba de la orientación jurisprudencial ante cualquier jurisdicción.

SCJ-PS-24-2353
Exp. núm. 036-2018-ECON-01284 (2024-R0019513 y 2024-R0025663)
Partes: Seguros Pepín, S A., PER1 PER2 y PER3 vs. PER4 e PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CASA/CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

11) Según resulta del razonamiento esbozado precedentemente, en el caso que nos ocupa, la concepción normativa del literal b, del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, contrario a lo invocado por el recurrente no configura una violación a la garantía fundamental del derecho al recurso, como presupuesto de accesibilidad, consagrada en el artículo 69.9 de la Constitución, así como tampoco transgrede los artículos 8 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que instituye el derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, ni el principio de razonabilidad del artículo 40.15 del orden normativo constitucional, partiendo de lo que establece la combinación de las disposiciones de los artículos 17 y 19 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial y sus modificaciones y 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia. En esas atenciones al tenor de los argumentos expuestos procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad objeto de examen, lo cual vale deliberación dispositiva.

12) La parte recurrente igualmente plantea que sea declarada la inconstitucionalidad de cualquier impedimento legal exista en cualquier ley objetiva vigente que imposibilite a esta Suprema Corte de Justicia a conocer el presente recurso de casación; sin embargo, la pretensión invocada no articula un desarrollo argumentativo concreto, ni especifica cual disposición de la norma atenta contra el derecho de los recurrentes, lo que impide

verificar la inconstitucionalidad propuesta. En ese tenor para invocar la inconstitucionalidad de un precepto legal, los accionantes deben exponer sus fundamentos en forma clara y precisa, argumentando cuál norma vulnera la Constitución de la República y en qué sentido lo hace, lo que no han hecho los recurrentes, por lo tanto, procede declarar inadmisible la excepción objeto de examen.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

13) Conforme el artículo 19 de la ley precitada dispone que: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

SCJ-PS-24-2353
Exp. núm. 036-2018-ECON-01284 (2024-R0019513 y 2024-R0025663)
Partes: Seguros Pepín, S A., PER1 PER2 y PER3 vs. PER4 e PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CASA/CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

14) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

15) En la contestación que nos ocupa, los recurridos PER4 e PER5 no depositaron en el expediente sus memoriales de defensa con constitución de abogado ni sus notificaciones a la contraparte; en ese sentido, ante la

incomparecencia de la parte recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

16) En ese orden de ideas, conforme se ha indicado precedentemente, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 2-23 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la decisión que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es "franco" en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación. Por su parte, el párrafo I del 20 de la aludida ley advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como "franco", ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

SCJ-PS-24-2353
Exp. núm. 036-2018-ECON-01284 (2024-R0019513 y 2024-R0025663)
Partes: Seguros Pepín, S A., PER1 PER2 y PER3 vs. PER4 e PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CASA/CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

17) Por otra parte, el artículo 82 de la citada ley, el plazo de "días hábiles" se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

18) En el presente caso, del análisis del acto de alguacil núm. 151/2024 de fecha 19 de enero de 2024, diligenciado por Dionicio Zorrilla Nieves, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contentivo de emplazamiento en casación, se advierte que el referido ujier notificó a los señores PER4 e PER8 en dos traslados realizados a la Lcdo.

Distrito Nacional, el memorial de casación, copia de la sentencia impugnada, copia del acto núm. 1843/2023 de fecha 19 de diciembre de 2023, contentivo de notificación de sentencia, entre otros documentos, y les emplazó para que en el término de 10 días hábiles presenten su defensa, haciendo constar el ministerial actuante en ambos traslados que recibió el acto el señor PER24 quien dijo ser abogado de sus requeridos.

SCJ-PS-24-2353
Exp. núm. 036-2018-ECON-01284 (2024-R0019513 y 2024-R0025663)
Partes: Seguros Pepín, S A., PER1 PER2 y PER3 vs. PER4 e PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CASA/CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

19) En primer lugar, respecto de la notificación del acto de emplazamiento en el domicilio del abogado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que esto es factible únicamente cuando, antes de dicho emplazamiento, se ha llevado a cabo una notificación de la sentencia impugnada en la que la parte recurrida (emplazada) ha designado el domicilio en dicho estudio profesional, lo que se demostró en este caso del acto núm. 1843/2023 de fecha 19 de diciembre de 2023, diligenciado por Freddy A. Méndez Medina, alguacil de estrado de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, aportado en esta sede de casación. Esta postura se basa, principalmente, en la consideración de que no es adecuado asumir que los abogados de instancias previas serán quienes representen a la parte contraria en el proceso de casación. En consecuencia, la finalidad de la notificación del acto de emplazamiento a persona o en el domicilio del recurrido es garantizar que su derecho de defensa, consagrado en el artículo 69 de la Constitución, sea debidamente protegido, lo que fue cumplido en la especie. En ese tenor, procede declarar el defecto de la parte recurrida, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Sobre el interés casacional

SCJ-PS-24-2353
Exp. núm. 036-2018-ECON-01284 (2024-R0019513 y 2024-R0025663)
Partes: Seguros Pepín, S A., PER1 PER2 y PER3 vs. PER4 e PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CASA/CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

20) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

21) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese

SCJ-PS-24-2353
Exp. núm. 036-2018-ECON-01284 (2024-R0019513 y 2024-R0025663)
Partes: Seguros Pepín, S A., PER1 PER2 y PER3 vs. PER4 e PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CASA/CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

22) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

23) Las infracciones procesales conceptualmente tienen como alcance y ámbito la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados como aquellas que dejan ver que la actividad jurisdiccional puesta a cargo de los jueces en el ámbito, que concierne tanto a la forma como al fondo, en lo que

concierne a la instrumentación de la sentencia, desde el punto de vista de la controversia objeto de examen. Tales como cuando han sido incumplida las reglas concernientes a la motivación de la sentencia, omisión de estatuir, fallo ultra como Extra petista, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como todo el ámbito procesal propio de la tutela judicial que se encuentra a cargo de los jueces.

24) En el contexto de la situación procesal expuesta las infracciones procesales, se conciben en 2 órdenes, en primer lugar, la *in procedendo* y en segundo orden la *in judicatium*. En cuanto a la primera tienen que ver con los vicios de formas en que incurre el tribunal al dictar la sentencia, es decir, es una situación extra-litigio, es posterior a la fase del juicio, cuando se procede a fallar, pueden ser de forma. Cuando se trata de la segunda, es decir, la *in iudicatium*, es decir de los requisitos de fondo que debe respetar y contener la decisión, por lo tanto, no se debe confundir estos ámbitos.

25) La infracción es material cuando la norma violada reviste un alcance propio del orden sustantivo, como por ejemplo los artículos 1134, 1135, 1156, 1315, 1342, lo que podría en algunas circunstancias vincularse con el ámbito del interés casación objetivo, lo cual no es posible en ningún caso, si estamos en presencia de infracción procesal,

como se ha enunciado precedentemente. Es necesario advertir por la relevancia que reviste, que esta nomenclatura procesal plantea la existencia de un recurso de casación autónomo, aun cuando en un solo memorial, también puede contener el recurso de casación por interés casacional objetivo. En algunos ordenamientos jurídicos, se le denomina recurso extraordinario por infracción procesal, cabe mencionar, España, México, Venezuela, Chile.

26) En la contestación que nos ocupa, las partes recurrentes invocan los siguientes medios de casación: **primero**: violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil en cuanto a que la sentencia recurrida en casación incurre en el vicio de falta de motivos; **segundo**: mala interpretación de la prueba y violación del artículo 1315 del Código Civil; **tercero**: desnaturalización de los hechos y la causa.; mala interpretación de la ley; violación del principio de la carga de la prueba y al derecho de defensa; **cuarto:** desnaturalización de los hechos y violación a la ley; **quinto**: violación del principio de la falta penal no probada; **sexto:** mala interpretación de la ley y la jurisprudencia**; séptimo:** violación al principio de la carga de la prueba; **octavo**: violación del artículo 74 de la Constitución de la República Dominicana, en cuanto al principio de proporcionalidad; **noveno**: en cuanto a la oponibilidad de las sentencias dictadas por

los tribunales, cuando la misma contiene sumas pecuniarias y le son oponibles a la compañía aseguradora, en ocasión del contrato de póliza con un tercero.

27) Los medios de casación enunciados se corresponden en su contenido y esencia con la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que fuere necesario examinar previamente el denominado *test* de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se configura en el contexto del interés casacional presunto, que reviste autonomía procesal propia como institución del derecho, según resulta del artículo 12 de la Ley sobre Recurso de Casación.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

28) Procederemos a valorar el recurso de casación que nos ocupa en consonancia con la técnica propia de la estructuración en el orden lógico racional y de congruencia a fin de garantizar el sentido de pertinencia y certeza del derecho, distinto al establecido por la parte recurrente.

SCJ-PS-24-2353
Exp. núm. 036-2018-ECON-01284 (2024-R0019513 y 2024-R0025663)
Partes: Seguros Pepín, S A., PER1 PER2 y PER3 vs. PER4 e PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CASA/CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

29) En sustento del primer medio de casación la parte recurrente alega que la alzada al decidir como lo hizo incurrió en una incorrecta aplicación de la ley al emplear en el caso de la especie las disposiciones del artículo 1384 del Código Civil dominicano, lo que le llevó a la desnaturalización de los hechos de la causa; que de la lectura de la sentencia objeto del recurso se puede comprobar que la corte *a qua* solo se limita a transcribir diferentes articulados de leyes, como la Constitución, el Código Civil, entre otros, sin subsumir de qué forma estos se relacionan con lo planteado, pues no establece la correlación de tales artículos con lo solicitado, dejando su sentencia carente de motivación.

30) La corte *a qua* motivó su sentencia en el sentido siguiente:

> *…CONSIDERANDO: que los recurrentes fundamentan su demanda en los artículos 1382, 1383 y 1384 párrafo I del Código Civil; sin embargo, en virtud del principio iura novit curia esta Corte tiene a bien dar la correcta calificación jurídica y conocer el fondo del recurso, ya que de los hechos descritos se desprende que estamos frente a la responsabilidad civil por el hecho ajeno, en específico, la consagrada en el párrafo tercero del artículo 1384 del Código Civil que establece que los amos y comitentes, lo son del daño causado por sus criados y apoderados en las funciones en que estén empleados; y por el hecho personal regido por el artículo 1383 del Código Civil, el cual dispone que cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia; … CONSIDERANDO: que en origen se trata una demanda en reparación de daños y*

SCJ-PS-24-2353
Exp. núm. 036-2018-ECON-01284 (2024-R0019513 y 2024-R0025663)
Partes: Seguros Pepín, S A., PER1 PER2 y PER3 vs. PER4 e PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CASA/CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

perjuicios intentada por los señores PER4 *E* PER8 *quienes exigen reparaciones civiles a causa del atropello ocurrido el 12 de julio del 2018; CONSIDERANDO: que de acuerdo con el acta de tránsito Núm.Q3631-18, de fecha 12 de julio de 2018, ocurrió un accidente el mismo día, en la* ADD17 *Domingo Norte… CONSIDERANDO: que, conforme al acta de defunción registrada en la Oficialía del Estado Civil de la Quinta Circunscripción de Santo Domingo Norte, bajo el número 000485, libro 00003,folio 0085, del año 2018, la señora* PER25 *falleció a causa de trauma cráneo encefálico facial; CONSIDERANDO: que, de acuerdo con el acta de matrimonio expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, bajo el número 000620, libro 00007, folio 0020, del año 2006, los señores* PER26 *y* PER25 *contrajeron matrimonio en fecha 13 de noviembre de 2006; CONSIDERANDO: que, de conformidad con el acta de nacimiento expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, bajo el número 005377, libro 02022, folio 0177, del año 1987,* PER27 *es hijo de los señores* PER26 *y* PER25 *CONSIDERANDO: que, respecto a las pretensiones de los recurrentes principales, esta sala de la Corte entiende que procede acoger las mismas, por entender que la suma de RD$1,000,000.00 fijada por el juez de primer grado no se corresponde a la magnitud del perjuicio recibido, toda vez que los señores* PER26 *e* PER5 *-esposo e hijo de la fallecida- respectivamente, sufrieron daños morales a consecuencia del accidente en el que perdió la vida la señora* PER25 *aumentando la indemnización otorgada, pero no en la excesiva suma de RD$6,000,000.00, sino en la de RD$1,500,000.00, a favor de cada uno de los señores* PER26 *e INOCENCIO* PER28 *por ser más justa y proporcional a la magnitud del daño causado;*

SCJ-PS-24-2353
Exp. núm. 036-2018-ECON-01284 (2024-R0019513 y 2024-R0025663)
Partes: Seguros Pepín, S A., PER1 PER2 y PER3 vs. PER4 e PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CASA/CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

…CONSIDERANDO: que ha sido criterio de esta sala fijar los intereses indexatorios contados a partir de la notificación de su decisión hasta la total ejecución de la misma, razón por la cual procede acoger en parte lo solicitado y fijarlo a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión; CONSIDERANDO: que procede en los demás aspectos confirmar la sentencia impugnada, tal y como se hará constar en el dispositivo; Hino, chasis GD3HLS10353, es propiedad del señor PER6 *asegurado en SEGUROS PEPÍN, S. A., de acuerdo a la certificación número 9592 expedida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en fecha 10 de septiembre de 2018; CONSIDERANDO: que, ante estas circunstancias se deduce una falta por parte del conductor del vehículo señor* PER29 *…CONSIDERANDO: que por tales motivos procede rechazar la apelación incidental, tal y como se hará constar en el dispositivo.*

31) Prosigue la alzada sus motivaciones de la siguiente manera:

… CONSIDERANDO: que, el recurso de apelación incidental busca el rechazo de la demanda de que se trata; que en ese sentido esta alzada luego de ponderar las declaraciones rendidas en el acta de tránsito ha podido determinar que la falta que causó el accidente de tránsito recae sobre el señor PER30 *ya que no tomó las medidas de prevención al conducir el vehículo propiedad de* PER23 *Que su imprevisión provocó daños morales a los señores* PER26 *e* PER8 *por la muerte de la señora* PER25 *los cuales deben ser resarcidos, sin que sea menester liquidarlos por estado, ya que la liquidación por estado procede cuando se ha podido apreciar la existencia de un daño material, pero no existen elementos para establecer su cuantía, caso que no ocurre en la especie, puesto que el daño es puramente moral, el cual no es*

SCJ-PS-24-2353
Exp. núm. 036-2018-ECON-01284 (2024-R0019513 y 2024-R0025663)
Partes: Seguros Pepín, S A., PER1 PER2 y PER3 vs. PER4 e PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CASA/CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

> *cuantificable; CONSIDERANDO: que, según certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 5 de septiembre de 2018, el vehículo placa L012026, marca Hino, chasis GD3HLS10353, es propiedad del señor* PER6 *asegurado en SEGUROS PEPÍN, S. A., de acuerdo a la certificación número 9592 expedida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en fecha 10 de septiembre de 2018; CONSIDERANDO: que, ante estas circunstancias se deduce una falta por parte del conductor del vehículo señor* PER29 *…CONSIDERANDO: que por tales motivos procede rechazar la apelación incidental, tal y como se hará constar en el dispositivo….*

32) El examen del fallo objetado revela que la corte *a qua* aplicó el régimen de responsabilidad civil delictual o cuasidelictual por el hecho personal (para el caso del conductor PER31 instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, o del comitente por los hechos de su *preposé* (para el caso del propietario del vehículo PER32 establecida en el artículo 1384, párrafo III del mismo código y, retuvo la falta imputable al referido conductor debido a su imprudencia al no tomar las medidas de prevención mientras conducía el vehículo envuelto en el accidente y, consecuentemente, atropellar a la señora Sánchez, quien falleció en el lugar de los hechos.

33) Resulta oportuno destacar que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente, como sucede en la especie.

34) Por otro lado, la falta de motivos se traduce en ausencia de exposición de los hechos y circunstancias de la causa, que no le permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada[2]. Ha de entenderse por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión,

[2] SCJ 1ra. Sala núm. 18, 24 febrero 2021, B. J. 1323.

SCJ-PS-24-2353
Exp. núm. 036-2018-ECON-01284 (2024-R0019513 y 2024-R0025663)
Partes: Seguros Pepín, S A., PER1 PER2 y PER3 vs. PER4 e PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CASA/CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada[3].

35) Es preciso señalar que según resulta de la configuración del expediente y del contexto de la sentencia impugnada, el presente caso versó sobre una demanda en responsabilidad civil interpuesta por la actual parte recurrida, señores PER33 e PER8 sustentada sobre la base de los daños y perjuicios sufridos a causa del accidente de tránsito ocurrido el día 12 de julio de 2018, en que resultó atropellada y falleció la señora PER34 esposa y madre respectivamente de los referidos señores.

36) La jurisprudencia de esta Corte de Casación ha establecido que los regímenes de responsabilidad civil más idóneos para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor, y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, son los de la

[3] SCJ 1ra. Sala núms. 4, 31 enero 2019 B. J. 1298; 1737, 31 octubre 2018, B. J. 1295; 7, 3 febrero 2016, B. J. 1263; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222.

SCJ-PS-24-2353
Exp. núm. 036-2018-ECON-01284 (2024-R0019513 y 2024-R0025663)
Partes: Seguros Pepín, S A., PER1 PER2 y PER3 vs. PER4 e PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CASA/CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

responsabilidad civil delictual o cuasi delictual por el hecho personal, instituidas en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, o la del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda. Criterio que se encuentra justificado en el hecho de que en la referida hipótesis han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador de los daños; por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los órganos jurisdiccionales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores implicados cometió la falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública, y definitivamente causó la colisión en el caso específico.

37) Sin embargo, en la especie, conforme a los hechos retenidos por la corte *a qua*, no se trata de la hipótesis descrita anteriormente, es decir, de una colisión entre dos vehículos de motor, sino de un atropello cometido por un vehículo, por lo que resulta innecesario atribuir una falta al conductor de dicho vehículo para asegurar una buena administración de la justicia civil y determinar a cargo de quién estuvo la responsabilidad de los daños causados, motivo por el cual, en esta situación específica,

el régimen de responsabilidad civil más idóneo es el de la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada, instituido en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, que dispone que: *no solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado*.

38) En el aludido régimen de responsabilidad civil una vez demostrado quien era el conductor del vehículo, la calidad de guardián del demandado y la participación activa de la cosa inanimada como causante del daño, pesa sobre estos una presunción de falta que solo se destruye si se comprueba la existencia de una causa eximente de responsabilidad, resultando innecesario demostrar la existencia de una falta a su cargo; que tales elementos constituyen hechos jurídicos que pueden ser comprobados a través de todos los medios de prueba, comprobación que a su vez constituye una cuestión de hecho sometida al soberano poder de apreciación de los jueces de fondo, salvo desnaturalización[4].

[4] SCJ 1ra. Sala núm. 151, 30 noviembre 2021, B. J. 1332.

SCJ-PS-24-2353
Exp. núm. 036-2018-ECON-01284 (2024-R0019513 y 2024-R0025663)
Partes: Seguros Pepín, S A., PER1 PER2 y PER3 vs. PER4 e PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CASA/CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

39) De la lectura de la sentencia impugnada se retiene que la corte *a qua* en su razonamiento decisorio estableció que en el asunto sometido a su escrutinio aplicaba la responsabilidad civil por el hecho ajeno, establecido en el *párrafo III del artículo 1384 del Código Civil,* y por el hecho personal regido por el *artículo 1383 del Código Civil*, y bajo tal razonamiento, retuvo la falta del conductor y del propietario del vehículo de motor al que se le atribuían los daños, condenándolos al pago de una suma indemnizatoria por concepto de daños morales a favor de la parte demandante, al tiempo que declaró la oponibilidad de la decisión a la entidad aseguradora.

40) En ese orden de ideas, la corte *a qua* al juzgar que en el presente caso regía la responsabilidad por el hecho personal y por el hecho ajeno, cuando en realidad lo que correspondía era la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada, sistema que fue aplicado por el tribunal de primer grado, es evidente que realizó un erróneo juicio de ponderación y legalidad sobre los hechos de la causa y el régimen de responsabilidad civil aplicable en la materia, lo que justifica la casación de la sentencia impugnada, con sus consecuencias, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos por la parte recurrente.

SCJ-PS-24-2353
Exp. núm. 036-2018-ECON-01284 (2024-R0019513 y 2024-R0025663)
Partes: Seguros Pepín, S A., PER1 PER2 y PER3 vs. PER4 e PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CASA/CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

En cuanto al recurso de casación interpuesto por PER6 mediante la solicitud núm. 2024-R0025663.

41) Antes de examinar de las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

42) El artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

SCJ-PS-24-2353
Exp. núm. 036-2018-ECON-01284 (2024-R0019513 y 2024-R0025663)
Partes: Seguros Pepín, S A., PER1 PER2 y PER3 vs. PER4 e PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CASA/CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

43) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

44) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida - PER4 e PER5 - no depositaron en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que

haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

45) Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte que esté depositado ningún documento del cual se establezca que los señores PER4 e PER5 hayan sido debidamente emplazados para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado.

46) En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su computo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

47) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría

general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

48) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no francos, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

49) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 y la parte recurrida

ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

50) Acorde con el artículo 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

51) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de enero de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el 25 de enero de 2024.

52) De igual forma, a contar del día 18 de enero de 2024 — fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia —, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado

SCJ-PS-24-2353
Exp. núm. 036-2018-ECON-01284 (2024-R0019513 y 2024-R0025663)
Partes: Seguros Pepín, S A., PER1 PER2 y PER3 vs. PER4 e PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CASA/CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

a la parte recurrida, cuyo término vencía el 9 de febrero de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado.

53) Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a la parte recurrida de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa con constitución de abogado, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley sobre Recurso de Casación, máxime que tampoco consta que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa.

54) Procede compensar las costas del proceso por haberse retenido una violación a la regla procesal cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, al tenor del artículo 55 numeral 2 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023; 1382, 1384

SCJ-PS-24-2353
Exp. núm. 036-2018-ECON-01284 (2024-R0019513 y 2024-R0025663)
Partes: Seguros Pepín, S A., PER1 PER2 y PER3 vs. PER4 e PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CASA/CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

y Código Civil dominicano.

FALLA:

PRIMERO: Declara el defecto de la parte recurrida, señores PER4 e PER8 con relación al recurso de casación interpuesto mediante la solicitud núm. 2024-R0019513, de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo motivacional de esta decisión.

SEGUNDO: CASA la sentencia civil núm. 1497-2019-SSEN-00279, dictada el 13 de septiembre de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

TERCERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por PER3 (mediante solicitud núm. 2024-R0025663), contra la sentencia civil

SCJ-PS-24-2353
Exp. núm. 036-2018-ECON-01284 (2024-R0019513 y 2024-R0025663)
Partes: Seguros Pepín, S A., PER1 PER2 y PER3 vs. PER4 e PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CASA/CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

núm. 026-02-2023-SCIV-00583 de fecha 24 de octubre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conforme las motivaciones expuestas.

CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado**:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/31JX-598P-K676-FE3L